



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00223
DEMANDANTE:	María De las Mercedes Sierra Ojeda y Otros.
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a corregir de oficio la fecha del auto admisorio, proferido en la presenta acción de grupo, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### a) Fundamentos

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de inmutabilidad, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime imperatividad y coercibilidad. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentra la aclaración, corrección y adición de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Señalando además que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

Por su parte la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa lo siguiente

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

#### b) Del caso concreto



En el presente caso esta unidad judicial se percata que al momento de fechar el auto admisorio del presente medio de control, incurrió en error dado que la providencia debió indicar que se profería el 30 de septiembre de 2020, y por error se indicó 2 de octubre, cuando esa fecha aún no ha acaecido, dado que la misma se notificó en estado electrónico No. 47 de fecha 1º de octubre del año en curso.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio procederá a ordenar la corrección de la fecha del auto admisorio de la presente acción de grupo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** la fecha de la providencia mediante la cual se admitió la demanda en acción de grupo en el presente proceso, señalando que la fecha correcta de la misma es 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual, el encabezado de esa providencia quedará de la siguiente forma:

**“Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020 “**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14bcb43049ca9ed0611ad8e4142306a0a703b5e7dad4ec955fb94da4fa6ca7b3**

Documento generado en 01/10/2020 05:15:41 p.m.



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA**

<b>ACCIÓN:</b>	incidente de Desacato
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052020-00208
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Martha Lucía Villalba Cervantes
<b>ACCIONADO (S):</b>	Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al incidente de desacato de la acción de tutela promovida contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**a). De la solicitud de sanción.**

Encuentra esta Unidad Judicial que el apoderado de la señora Martha Lucía Villalba Cervantes, solicitó mediante memorial presentado vía correo electrónico ante este Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este Despacho el día 15 de septiembre del presente año, alegando el incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

**b). Del incidente de desacato de acción de tutela.**

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de la señora Martha Lucía Villalba Cervantes contra el representante legal de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, procederá a requerirlo a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes referenciada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que se sirva informar a esta Unidad Judicial si le ha dado cumplimiento o no, y en el caso de que no,



exponer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el día 15 de septiembre de 2020, el cual ordenó "**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Martha Lucía Villalba Cervantes, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces al momento de la comunicación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de junio de 2020, presentada por la señora Martha Lucía Villalba Cervantes.**"

**SEGUNDO:** para lo cual se le **Otorga** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiese** por Secretaría. Vencido el término otorgado, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e314addb57d8f5e3ec687ba78df81bf6d928eae84d9842431c3e2e78b53ca**

Documento generado en 01/10/2020 05:15:38 p.m.



SC5780-4-10